



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-147/2021.

DENUNCIANTE: ROBERTO NAVA FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADA: CIUDADANA LORENA CUÉLLAR CISNEROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FERNANDO FLORES XELHUANTZI

COLABORO: GUILLERMINA RUIZ GREGORIO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Resolución que declara la inexistencia la infracción relativa a la difusión de propaganda electoral que contiene símbolos religiosos, atribuida a la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, consecuentemente se acredita la culpa in vigilando de los Partidos Políticos que integran la “Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.

Glosario

| | |
|-----------------------------|---|
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| Denunciante | Roberto Nava Flores en su carácter Representante Propietario del Partido Acción Nacional. |
| Denunciada | Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



| | |
|----------------------|---|
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala. |
| Reglamento de Quejas | de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| LIPEET | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |
| ITE | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| PAN | Partido Acción Nacional. |

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja o denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Trámite ante la autoridad instructora.

a. Denuncia. El once de mayo, el Representante Propietario del PAN presentó denuncia en contra de la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros en su carácter de Candidata a la Gubernatura, por la supuesta utilización de símbolos religiosos visibles en la propaganda electoral difundida y del Partido Político Morena por culpa in vigilando.

b. Radicación. El veintitrés de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/188/2021, reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar diligencias de investigación.

c. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley. El catorce de agosto, una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole





el número CQD-PE-PES-CG-153/2021; ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos

d. Emplazamiento. El veinticinco de agosto, el Titular de la UTCE, emplazó y corrió traslado con el escrito de denuncia y anexos a los denunciados.

e. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de agosto, se realizó en forma virtual la audiencia de ley, sin la asistencia las partes, sin embargo, los denunciados presentaron sendos escritos por el cual formularon alegatos.

f. Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

2. Trámite en sede jurisdiccional.

a. Recepción y turno de expediente. El treinta de agosto, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-147/2021** y turnarlo a la segunda ponencia para su trámite.

b. Radicación. El uno de septiembre, el Magistrado Instructor, recibió y radicó el referido procedimiento especial sancionador.

c. Debida integración. El quince de septiembre, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

II. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electora



Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

En razón, de que se trata de un procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia de presunta difusión de propaganda electoral que contiene símbolos religiosos por una candidata a la Gubernatura del Estado y el Partido Político que la postuló por culpa in vigilando.

III. Denuncia y Defensas.

Denuncia. El denunciante, con relación a la infracción atribuida a la denunciada en esencia manifiesta lo siguiente:

Que la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros en su carácter de candidata a la Gubernatura vulneró el principio constitucional de separación del Estado e iglesia, previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal.

Al respecto, señaló que en diversas publicaciones difundidas el seis y veintinueve de abril, vía Twitter, Facebook, utilizó en su muñeca izquierda una pulsera con dijes de *San Benito* y una pulsera de *rosario* de hilo rojo y un *crucifijo* colgando.

Para sustentar su dicho acompañó diversas fotografías insertas en su denuncia.

Defensas. Por su parte la Ciudadana denunciada y el Representante Suplente del Partido Político Morena en su defensa expresaron en esencia lo siguiente:

Que cuentas electrónicas denunciadas son propiedad de la denunciada, sin embargo, negó que pulseras y dijes que usó como parte de su vestimenta habitual constituyan la utilización de símbolos religiosos al no tener en sí mismas una creencia ideológica o culto religioso.

Lo anterior, al tratarse de los dijes de un par de zapatitos, varios círculos, unos corazones y un árbol.

Además, que las imágenes que se utilizaron como propaganda de campaña tampoco se emitieron expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso para fines electorales, por lo cual no se vulneró el principio de separación de Estado e iglesia.





Aunado a que, las imágenes insertas en la denuncia no es posible advertir el uso o empleo de símbolos o signos religiosos de manera clara e indubitable, al ser imperceptibles a simple vista, y por tal motivo se mostraron con *zoom*.

Aunado a que la imagen de las muñecas no se alcanza a ver el rostro de la denunciada y la imagen nueve a simple vista se ve editada al dibujarse sobre la imagen un crucifijo con líneas entrecortadas blancas, por lo cual objeta el valor probatorio de las mismas.

IV. Material Probatorio

A efecto, de que éste Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe **verificarse la existencia de éstos**, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, la admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora, por lo que, se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará la valoración de los mismos en su conjunto, al respecto obran en autos los medios probatorios siguientes:

a. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

La documental pública relativa a la copia certificada del nombramiento del Representante Suplente del Partido Acción Nacional, y la documental privada relativa a las impresiones fotográficas insertas en la denuncia.

Así como, el acta circunstanciada por parte de la Oficialía Electoral levantada mediante diligencia de veinticuatro de mayo, de los sitios web señalados en Facebook y Twitter.

b. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

La documental privada consistentes en las fotografías que se insertan en su escrito de contestación.

Con relación a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, fueron desechadas en términos del artículo 388 párr



tercero y cuarto fracciones III y IV de la LIPEET y correlativo 58, numeral 1, fracción VI y 22 numeral 1, último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, que señalan que en el Procedimiento Especial Sancionador solo serán admitidos como medios de prueba la documental y la técnica.

c. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Documental privada relativa al informe rendido el veinticuatro de mayo, por la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros con relación a los sitios web denunciados.

La documental publica relativa a la certificación realizada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, el veinticuatro de mayo, del contenido de los sitios web denunciados.

V. Marco jurídico aplicable.

El artículo 242 numeral 3, de la LGIPE, establece que la propaganda de electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte el artículo 168, fracción III de la LIPEET, prevé que para los fines de esa ley se entenderá por propaganda de campaña electoral: se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Por su parte el artículo 24 de la Constitución Federal, establece el derecho de libertad religiosa, la cual incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en los diferentes actos de culto respectivo, estableciendo además como límite al mismo, el que no constituyan un delito o falta legal, además de la restricción en el sentido de la utilización de los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.





En ese sentido, el artículo 40 de la Ley en cita, prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución, establece el principio de la separación entre el Estado y la iglesia; la libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.

Asimismo, el artículo 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General del Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

De lo que se concluye que, la propaganda electoral no debe incluir simbología religiosa, ya que la misma impide al elector participar de manera libre y racional al emitir su voto, al influir al electorado de forma subjetiva y dogmática.

Por ello la preservación de la separación del Estado y la iglesia tiene con fin, que ninguna fuerza política coaccione moral o espiritualmente a los ciudadanos para que voten, garantizando así la libertad de conciencia.

De ahí que, cuando se adviertan elementos que permitan tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afecten los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica constituye una infracción que puede llegar a revestir especial gravedad.

En sentido, para estimar que **una conducta es violatoria del principio de laicidad** establecido en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, así como el artículo 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General del Partidos Políticos **es necesario que se pruebe la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral, y que las manifestaciones**



podrían significar un condicionamiento electoral o que tuviera la intención de influir en la ciudadanía. Tomando en consideración para ello, que dicho principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa.

Es decir, **para acreditar esta infracción** deben acompañarse de **expresiones que identifiquen o ligan a una opción política con cuestiones religiosas, al grado que afecten la voluntad de una ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y que provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda.**

VI. Decisión.

A consideración de este Tribunal **es inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros**, lo anterior, derivado de las pruebas que obran en autos, las cuales valoradas en su conjunto se advierte que no se actualiza alguna de las hipótesis de infracción a la normativa electoral denunciada.

Ello, a partir de la valoración que se realiza de las pruebas identificadas como documentales privadas, las cuales tiene valor indiciario, por tanto, se analizan de manera administrada con el resto de los elementos probatorios que obran en el expediente y de las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal en términos de lo establecido en los artículos 29 fracciones I, II y III; 31, 32, 33 y 36 de la Ley de Medios.

Justificación.

Hechos relevantes acreditados. Se encuentra en el expediente la certificación de fecha veinticuatro de mayo, realizadas por el Titular de la UTCE del ITE, en ejercicio de la Oficialía Electoral, las ligas de internet denunciadas, en las cuales **no se aprecia** en su lectura que se haya dado **fe de la existencia de la joyería vinculada con una religión a fin de influir en las preferencias electorales.**

Si bien la autoridad administrativa goza de la facultad investigadora, es obligación del denunciante, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados.

A este respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige, preponderantemente, por el





principio dispositivo, esto implica que, sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante.

Así, esta última está obligada a exponer, de manera clara y precisa, los hechos que considera constituyen una infracción a las normas electorales y a aportar los elementos de prueba en que se soporten dichas afirmaciones².

En ese sentido, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el Procedimiento Especial Sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los

² Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APO ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACL INVESTIGADORA.



principios del *ius puniendi* propios del Derecho Penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002³.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ahora bien, el denunciante basa su denuncia en el medio de prueba consistente en capturas de pantalla, con las cuales el quejoso pretende acreditar la existencia de la infracción atribuida, las cuales resultan insuficientes para que se establezca las afirmaciones que refiere, sin que aporte mayores elementos para el efecto de acreditar sus manifestaciones.

Ello en razón que dicha probanza es de carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar su contenido, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, posibles falsificaciones o alteraciones que puedan sufrir, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente

³ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.





los hechos que contienen; por lo cual es necesario se concatenen con otros medios que generen plena certeza de su contenido.

Sin embargo, en el caso es el único elemento de prueba que aportó el denunciante; por lo cual para este Tribunal no existe certeza veracidad de los mismos, al tratarse de información proveniente de internet o de redes sociales, que corresponde a un medio sin limitaciones específicas.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Máxime que ante el supuesto que se tratara de joyería con alguna imagen religiosa, a juicio de Sala Superior, el uso de joyería, bisutería y, en general, cualquier tipo de adorno corporal, que sea alusivo o contenga una imagen religiosa, es una manifestación del ejercicio del derecho a libertad de creencias, amparada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que cualquier restricción a este derecho debe encontrarse suficientemente justificada⁴.

Así las cosas, es evidente que la propaganda denunciada no puede implicar una violación a las normas en materia electoral, concretamente al principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, ni tampoco se aprecia que el actor haya aportado pruebas adicionales, mediante las cuales se pueda acreditar, por lo menos, de manera indiciaria, la posible existencia de la infracción denunciada.

Máxime si tomamos en cuenta que la libertad religiosa es un derecho fundamental, que se encuentra tutelado constitucional y convencionalmente.

Por las razones expuestas, se determina **la inexistencia** de la infracción atribuida a la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros relativa la difusión de propaganda electoral que contiene símbolos religiosos.

Culpa invigilando.

Ahora bien, toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal que la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, fue postulada como Candidata a la

⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-0196-2021



Gubernatura de Tlaxcala por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala.

Asimismo, que el presente asunto fue sustanciado únicamente en contra del Partido Político Morena, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar la sustanciación correspondiente de los demás partidos, tomando en consideración lo razonado con relación a la conducta denunciada.

En consecuencia, tampoco se acredita la culpa in vigilando de los Partidos Políticos que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.

Por lo antes expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, relativa a la difusión de propaganda electoral que contiene símbolos religiosos, consecuentemente tampoco se acredita la culpa in vigilando la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.

Notifíquese, la presente resolución mediante oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo, así como a la parte denunciante y denunciada mediante correos electrónicos autorizados para tal efecto y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-147/2021.

Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



pUOK5G4KR8TFNHonjQ3ZsIEZYwA